

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ – TOLIMA**

*Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

**Ref.: Acción de Tutela**

**Accionante:** JOSE ANTONIO GOMEZ PATIÑO  
**Accionado:** COMPAÑÍA DE GERENCIA DE ACTIVOS LTDA CGA  
**Rad:** 2021-167.

*Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por el señor JOSE ANTONIO GOMEZ PATIÑO contra COMPAÑÍA DE GERENCIA DE ACTIVOS LTDA CGA*

**I.- LA ACCIÓN**

*Por medio de la presente acción, el señor JOSE ANTONIO GOMEZ PATIÑO, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición de conformidad con los siguientes:*

**II.- HECHOS**

- 1. El día 18 de enero del 2021 fecha del radicado, se le allego a la entidad financiera compañía de gerencia de activos L.T.D.A. – CGA un derecho de petición solicitándole la prescripción extintiva de una deuda dineraria que lleva más de 23 años, dicho derecho de petición se anexara en este documento.*
- 2. Transcurridos más de 50 Días hábiles a partir del día siguiente a mi solicitud, ésta no ha sido absuelta, Como tampoco se me ha informado el motivo de la demora y la fecha en que me será resuelta.*

**III.- PRETENSIONES**

*De conformidad con lo anterior, el accionante solicita: Se tutelen los derechos fundamentales a hacer peticiones y como consecuencia de ello se ordene que dentro de la 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela se de respuesta de fondo conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombianas.*

**IV.- TRÁMITE**

- 1.- La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del Veinticinco, (25) de marzo de dos mil Veintiuno (2021). RAD 2021-00167-00, ordenando la notificación a las partes en legal forma.*

2.- **COMPañA DE GERENCIA DE ACTIVOS LTDA CGA** "Guardo silencio"

### **V.- CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2. - En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T430 de 2017:

*"El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un extenso desarrollo en la jurisprudencia de esta Corte. Así, desde el comienzo se advirtió la estrecha relación que tiene con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en tanto que a través del ejercicio del primero, las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que "el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo". De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.*

*Así mismo indica "Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".*

*Por otro lado en sentencia T146/12 la corte refiere "En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no*

solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

Teniendo en cuenta el absoluto silencio que guardo la accionada frente el requerimiento que le hiciera por parte de este despacho judicial para que debatiera los hechos expuestos, dejando intuir así la negativa de la misma a dar una respuesta a la petición incoada base de la presente acción, quedando al descubierto que con tal proceder omisivo se está afectando el derecho que tiene el señor Rómulo Varón Saavedra, a obtener una respuesta oportuna frente a lo peticionado

En tales circunstancias corresponde a la juez constitucional intervenir y en cumplimiento a las facultades contenidas en el Dcto 2591 de 1991, ordenar al ente accionado que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, se pronuncie de fondo frente a la solicitud que realizara, de fecha 18 de enero de 2021 y notifique su decisión personalmente al interesada.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Curto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

**Resuelve:**

**Primero: CONCEDER** el amparo al derecho de petición elevado por el señor JOSE ANTONIO GOMEZ, ante la COMPAÑÍA DE GERENCIA DE ACTIVOS LTDA CGA de conformidad con la parte motiva de esta decisión

**Segundo: ORDENAR** a la PATIÑO COMPAÑÍA DE GERENCIA DE ACTIVOS LTDA CGA proceder el termino de 48 horas a dar una respuesta clara, de fondo y de conformidad por los preceptos legales y jurisprudenciales dictados en esta decisión a la parte accionante o en su defecto dentro del mismo término remitir a esta autoridad judicial copia de la remisión efectiva en buzón de correo de la accionante.

**Tercero:** Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

**Cuarto:** En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO